



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., ocho de julio del dos mil veintidós

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Luis Hernando Vera y Rubiela Villarraga Ramírez**, deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En la demanda se indica que Rubiela Villarraga Ramírez y Luis Hernando Vera fijaron su domicilio en la ciudad de Bogotá, pero luego de la ruptura matrimonial la cónyuge se trasladó para esta ciudad; igualmente que el segundo es vecino de la ciudad de Bogotá y se indica que la residencia será separada como de hecho ha venido siendo; sin embargo, en el acápite de notificaciones se indica que ambos cónyuges reciben notificaciones en la misma dirección física y el mismo correo electrónico, situación que no puede ser admitida por el despacho.

Así entonces, sin que haya confusión entre el lugar de notificaciones y el domicilio, deberá precisarse en la demanda la dirección física de los cónyuges o la razón de compartir la misma con precisión y claridad; además el canal electrónico de notificación debe ser anunciado de manera individual por cada litigante.

Deberá expresarse con precisión y claridad entonces, a cuál de los cónyuges pertenece el canal digital desde el cual fue remitido el poder para iniciar el presente trámite.

En el acápite de competencia, se asigna a este estrado judicial en razón de la naturaleza de la acción pero en modo alguno se indica la razón por la que se asigna la competencia por el factor objetivo territorial; así entonces, deberá precisarse tal asignación de competencia, advirtiendo desde ya que en virtud que este asunto no es contencioso, no puede aplicarse el fuero consagrado en

el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y en la demanda se indica que el domicilio común anterior lo fue la ciudad de Bogotá, sólo conservándolo el cónyuge, se itera sin que **Rubiela Villarraga Ramírez**, sea demandada en el presente asunto.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley al extremo activo para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Luis Hernando Vera y Rubiela Villarraga Ramírez**, de por lo antes dicho.

**SEGUNDO: SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días al extremo activo para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5e400b7551769c48e20212f32587bc821bb9b17d3abaf75b65e6e2040504cb**

Documento generado en 08/07/2022 10:18:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**